

Dictamen en relación con la consulta planteada por un colegio profesional sobre la conservación de los datos de las personas colegiadas que se dan de baja

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un colegio profesional (en adelante, el Colegio) sobre la conservación de los datos de las personas colegiadas que se dan de baja.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El Colegio comienza su escrito de consulta haciendo referencia a su ley de creación y, en concreto, al artículo 3 y la disposición transitoria cuarta, que regulan la incorporación al Colegio en el siguiente sentido:

“Artículo

3 El Colegio (...) agrupa a las diplomadas y los diplomados universitarios en (...) o con un título extranjero equivalente debidamente homologado.(...)”

“Disposiciones
transitorias (...)

Cuarta

Se pueden integrar en el Colegio (...) los y las profesionales que trabajan en el campo de (...), que se encuentran dentro de alguno de los tres supuestos que se detallan a continuación, que lo acreditan de forma fehaciente y que soliciten su habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley. (...)”

A continuación, recuerda que el período transitorio al que se menciona finalizó el 22 de mayo de 1998, fecha a partir de la cual sólo son admitidos en el Colegio las personas que se encuentran en posesión de la titulación oficial universitaria correspondiente.

A todo ello, el Colegio señala que se les plantean dudas respecto al tratamiento de los datos de sus colegiados, especialmente de los que cuentan con la habilitación profesional, una vez éstos se den de baja. Por ello, plantea a esta Autoridad las siguientes cuestiones:

- Si se pueden guardar los expedientes de las personas colegiadas dadas de bajas por si algún día solicitan el reingreso, teniendo en cuenta que los profesionales habilitados no tienen la titulación universitaria y que posiblemente no guarden ningún documento que indique su habilitación profesional y colegiación.
- En caso de proceder la supresión de la información de estas personas, si se puede dejar constancia por escrito del hecho de que se les habilitó y que actualmente constan en situación de baja del Colegio.

Estas cuestiones se examinarán en los siguientes apartados de este dictamen.

III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) dispone un conjunto de principios que los responsables y encargados del tratamiento deben observar en el tratamiento de datos de carácter personal.

Entre estos principios, conviene destacar, en atención a los términos en los que se formula la presente consulta, el principio de limitación del plazo de conservación, establecido en el artículo 5.1.e) del RGPD, según el cual:

“1. Las datos personales serán:

(...) e) mantenidos de forma

que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de las datos personales; las datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»); (...).”

Al respecto, el considerante 39 del RGPD dispone que:

“(...) Las datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Las datos personales sólo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera conseguirse razonablemente por otros medios. Para garantizar que las datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento debe establecer plazos para su supresión o revisión periódica. (...).”

De estas previsiones se desprende, a los efectos que interesan, que el responsable debe conservar los datos personales durante el menor tiempo posible y que, en la determinación de este plazo de conservación, debe tenerse en cuenta la finalidad para la cual se necesita el tratamiento de los datos, de tal modo que, una vez alcanzada, los datos personales tendrán que ser suprimidos.

Ahora bien, también se tendrán que tener en cuenta las obligaciones de conservar los datos durante un tiempo determinado que puedan establecer disposiciones aplicables, de modo que, cumplidos estos plazos, es cuando los datos personales tendrán que suprimirse.

Recuerda, en este punto, que, tal y como dispone la propia normativa de protección de datos, la supresión, cuando es pertinente, no equivale necesariamente al borrado o la destrucción de la información personal, sino a su bloqueo.

En concreto, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece que:

“Artículo 32. Bloqueo de las datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear las datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de las datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, salvo para la puesta a disposición de los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.”

Así pues, en atención a estos preceptos, los datos personales deben ser suprimidos una vez dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se recogieron o, en su caso, una vez finalizados los plazos de conservación establecidos por ley, lo que comportará su conservación, debidamente bloqueadas, durante los plazos de prescripción en los que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada del tratamiento.

Cumplido este plazo, que puede variar en función de la información tratada y de las responsabilidades que se puedan generar, deberá procederse a la eliminación efectiva de la información personal.

IV

Esto, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a realizar las siguientes consideraciones.

Hay que tener presente que la determinación de la pertenencia de conservar determinada información sobre los colegiados dados de baja y en qué términos (ya sea bloqueando o, incluso, eliminando información) debería hacerse teniendo en cuenta lo que se establezca en la tabla o tablas de evaluación documental correspondientes que puedan elaborarse en los términos de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos, modificada por la Ley 20/2015, de 29 de julio.

La Ley 10/2001 dispone que son documentos públicos (en los términos del artículo 2.a)) los que producen o reciben en el ejercicio de sus funciones, entre otras, las corporaciones de derecho público (artículo 6.1 .i)).

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 10/2001, “una vez concluidas las fases activa y semiactiva, debe aplicarse a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, sobre cuya base se determina su conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación. Ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.”

Cabe decir que, actualmente, no consta la existencia de tablas de evaluación documental aprobadas referidas, específicamente, a la información objeto de consulta.

Visto esto, conviene indicar, en atención a las previsiones del RGPD examinadas, que el Colegio podrá conservar la información personal de que dispone de las personas colegiadas que se den de baja del colegio profesional mientras ésta resulte necesaria o pertinente para alcanzar las finalidades a las que responde su tratamiento.

Por tanto, a la hora de establecer los plazos de conservación de esta información y de decidir proceder a su supresión (al bloqueo) o no, el Colegio debe examinar qué datos dispone y para qué fines los requiere o puede requerirlas. Y, a tal efecto, tendrá en consideración las funciones que la normativa le atribuye.

Así, hay que tener presente que la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, establece que los colegios de profesiones tituladas de colegiación obligatoria ejercen una serie de funciones públicas, como, entre otras, ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados, garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes de los colegiados, o controlar las situaciones de intrusismo y las actuaciones profesionales irregulares (artículo 39). Esto, aparte de que, como entidades de base asociativa privada, también pueden ejercer otras actividades de distinta naturaleza (artículo 40).

Estas mismas funciones se recogen en los Estatutos del Colegio.

Así, como se ha apuntado, si los datos personales de los colegiados que se dan de baja del Colegio pueden ser relevantes para el ejercicio de sus funciones previstas en la citada normativa deberían conservarse.

En la consulta se hace referencia, en concreto, a su expediente, lo que incluiría el conjunto de información de estas personas. A pesar de desconocer cuáles serían estos datos personales, cabe decir que, en atención a las funciones del Colegio y las eventuales finalidades a las que podría responder su tratamiento, no parece que esto deba requerir la conservación de toda la información disponible de los colegios colegiados que se dan de baja y que consta en los respectivos expedientes.

Ahora bien, sí que puede ser necesario, para el ejercicio de sus funciones, que el Colegio deba conservar, como mínimo, aquella información de estas personas relativa a que ha existido una colegiación, hasta y todo, en los años que ha durado esta colegiación.

La profesión de (...) es una profesión titulada y colegiada, es decir, para su ejercicio es necesario disponer de una determinada titulación (o de la habilitación profesional correspondiente) e integrarse en el legi profesional correspondiente, lo que comporta someterse a las normas de colegiación correspondientes (artículo 5 y siguientes Ley 7/2006).

Corresponde al Colegio, de acuerdo con la normativa citada, el control del cumplimiento por parte de los profesionales de los requisitos de ejercicio de la profesión, así como de sus deberes, entre otras funciones (Ley 7/2006 y artículo 8 Estatutos).

Se entiende que el Colegio debe tener constancia de la colegiación (existencia) y de su duración, entre otros motivos, porque se trata de una información que evidencia el cumplimiento del requisito de colegiación obligatoria por parte de un profesional concreto. La conveniencia de que el Colegio trate y disponga de esta información no parece que tenga que desaparecer con la solicitud de baja del colegiado (o con un eventual ejercicio del derecho de supresión previsto en el artículo 17 del RGPD), dado que su tratamiento se vincula y fundamenta en el ejercicio de las funciones asignadas al Colegio por la normativa citada, esto es ser garante de ésta

situación (que una determinada persona estuvo colegiada durante un tiempo determinado y que, por tanto, reunía los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión).

Además, podría darse el caso de que un antiguo colegiado pida su reingreso en el Colegio. De hecho, a esta cuestión se refiere expresamente el Colegio en su escrito.

De acuerdo con el artículo 15 de sus Estatutos:

15.1 La reincorporación al Colegio requerirá las mismas normas que la incorporación y el solicitante deberá acreditar, si procede, el cumplimiento de la pena o sanción, cuando éste haya sido el motivo de la baja.

15.2 En el caso de baja por impago de cuotas o aportaciones, su abono, con el interés legal devengado, comporta la rehabilitación automática del alta colegial, salvo en los supuestos en que subsista algún otro motivo de baja.”

Por tanto, si se produce una petición de reingreso, parece claro que, para poder proceder de nuevo al alta de este antiguo colegiado, el Colegio debe estar en disposición de tratar determinada información de esta persona, como la relativa a la existencia de una previa colegiación (lo que presupondría el cumplimiento de las normas de incorporación al Colegio en lo que se refiere a la titulación académica o la habilitación profesional requerida).

También podría resultar necesario, a estos efectos, disponer del número de colegiado, ante la posibilidad de que éste se mantenga en caso de reingreso.

Por tanto, puede decirse que este tipo de información sobre los colegiados que se dan de baja del Colegio (existencia y duración de la colegiación, incluso, número de colegiado) debería conservar se. Por tanto, no debería suprimirse, en el sentido de proceder a su bloqueo o, en su caso, eliminación efectiva.

Dicho esto, no puede descartarse que en otros supuestos pueda ser también necesario conservar otro tipo de información personal sobre los colegiados dados de baja o, al menos, sobre parte de estos colegiados.

Éste podría ser el caso, por ejemplo, de los datos de contacto y/o el número de cuenta corriente. Tal y como disponen los Estatutos (artículo 14.2), la pérdida de la condición de persona colegiada no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Por tanto, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que puedan existir (por ejemplo, pago de cuotas), el Colegio debería estar en disposición de contactar con el antiguo colegiado, para lo cual necesitaría los datos identificativos de contacto, y, en su caso, los datos bancarios, para hacer efectivo un posible cobro de determinadas cuotas vencidas.

En definitiva, las situaciones expuestas ponen de manifiesto que, en base a la normativa aplicable (Ley 7/2016 y Estatutos), el Colegio debe estar en disposición de seguir tratando, al menos, parte de la información de las personas colegiadas que se dan de baja, que debería, por tanto, conservarse.

También ponen de manifiesto que esto no debe llevar necesariamente a tener que conservar toda la información de la que se dispone (el expediente completo), ni a conservar la misma información en todos los casos de colegiados que se den de baja.

Por tanto, como se ha dicho, es necesario que el Colegio examine qué datos de las personas colegiadas que se dan de baja podrían tener relevancia a efectos de poder ejercer las funciones que le atribuye la normativa para poder determinar su conservación o supresión.

V

Dicho esto, recuerda que el artículo 5.1.d) del RGPD establece la obligación del responsable de garantizar que los datos personales de que dispone son exactos y se mantienen actualizados, y de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se traten (principio de exactitud).

A efectos de cumplir con esta obligación, y respecto a la información que deba conservarse, habría que adoptar medidas apropiadas para garantizar que la información que se conserve de los colegiados dados de baja del Colegio se identifica de forma adecuada y separada de la información correspondiente al resto de personas colegiadas en situación de alta.

Esto facilitaría una correcta gestión de la información de estas personas dadas de baja por parte del Colegio, que, conviene recordar, sólo podría tratarse a efectos de poder ejercer las funciones que le atribuye la normativa, en los términos apuntados anteriormente. Es decir, debería abstenerse de llevar a cabo cualquier otro tratamiento inherente a la condición de profesional en situación de alta.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El Colegio debe conservar aquella información que dispone de las personas colegiadas dadas de baja mientras ésta resulte necesaria para el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas y, en todo caso, la información relativa a la existencia de la colegiación y su duración.

Barcelona, 18 de marzo de 2019